

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 377.

Según me comunica el Alcalde de Beltejar, se halla recogida en dicha localidad una vaca, pelo negro, con una raya roja por el lomo, las dos orejas despuntadas, de unos seis años y en el anca derecha lleva un X.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Beltejar a la venta en pública subasta de la referida vaca, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 11 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

2355

340. Derechos de inserción 4'25 pesetas.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Las perturbaciones que el actual régimen de aprovechamientos de hierbas, pastos y rastrojeras producen en los términos municipales de explotación agrícola parcelada, impone la necesidad de una ordenación que, respetando normas consuetudinarias basadas en características comarcales, coordine los intereses agrícolas y ganaderos, atendiendo al mayor rendimiento, de acuerdo con el interés nacional.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Juntas locales de Fomento pecuario propondrán a la aprobación de las Juntas provinciales correspondientes, en el plazo de noventa días, a partir de la publicación de la presente ley, las Ordenanzas que deban regir el aprovechamiento de pastos y rastrojeras de sus términos municipales respectivos, con sujeción a las normas generales que establezca el Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo. Quedan facultadas las Juntas locales de Fomento pecuario, para concentrar y delimitar sin alteración de linderos, los núcleos parcelarios convenientes a los efectos de aprovechamientos temporales y por el periodo de duración de éstos. En las mismas condiciones, podrán establecerse las servidumbres de paso y abrevadero que estimen necesarios.

Artículo tercero. Quedan excluidas de las concentraciones parcelarias transitorias, a que se refiere el artículo anterior, las fincas que por su extensión y características, sean susceptibles de explotación independiente de sus aprovechamientos de pasto.

Artículo cuarto. Las Juntas provinciales de Fomento pecuario podrán imponer sanciones, a propuesta de las Juntas locales, hasta la cuantía de 250 pesetas, a los infractores de lo dispuesto en la presente ley y en las órdenes complementarias para su aplicación. Contra estas sanciones podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura, en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a siete de Octubre de mil novecientos

treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 9.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

El decreto-ley de primero de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, cuya efectividad fué prorrogada por el de veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, tuvo como motivo, según consta en su exposición, evitar la depreciación de la propiedad inmueble y de los valores bursátiles, efecto que se ha logrado y que conviene a la economía nacional que siga produciéndose, mediante la subsistencia de las normas en aquel decreto contenidas; por lo que debe prorrogarse la vigencia de aquéllas hasta primero de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, a no ser que antes de esa fecha se dictaren nuevas normas sobre la materia.

Pero esta fundamental finalidad no ha sido ni es incompatible con la adecuada discusión y fallo de los problemas de hecho o de derecho que, previamente al procedimiento de apremio y como base del mismo, interese a las partes plantear y a la Administración de Justicia resolver. El fin que persigue esta legislación especial no debe conducir más que a una transitoria y especial manera de llevar a la práctica las sentencias, dictadas en juicio ejecutivo; pero de ningún modo a impedir dichas sentencias, ni menos a privar a los contendientes de los trámites y garantías que son necesarios antecedentes de aquéllas. Con este objeto interesa aclarar el momento procesal en el que debe iniciarse la suspensión ordenada por los mencionados decretos cuya vigencia prorroga el presente.

De igual forma, se estima como conveniente aclarar el alcance de estas normas en el sentido de declararlas no aplicables a los inmuebles y valores rematados con anterioridad al diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y regular el caso en que el deudor ejecutado continúa ocupando el inmueble objeto de los procedimientos judiciales a que el presente se refiere.

Artículo primero. Cuando se ejercite la acción hipotecaria directamente contra los bienes hipotecados, conforme al procedimiento judicial sumario establecido en el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, una vez que haya transcurrido el término de diez días señalados en la regla sexta del artículo citado, podrá pedir el

actor en término de tres días que se le confiera la administración o posesión interina de la finca, con derecho a los frutos y rentas en la forma establecida en el párrafo segundo de dicha regla. Conferida la posesión y transcurrido el término de tres días, suspenderá el Juez, de oficio, el procedimiento hasta el día primero de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, sin que pueda levantarse la suspensión, a no ser que lo pidan las partes y todos los que tengan algún derecho sobre la finca.

Si el acreedor fuere el Banco Hipotecario, transcurridos los dos días siguientes al del requerimiento aludido en los artículos noventa y noventa y uno del decreto de tres de Noviembre de mil novecientos veintiocho, que aprobó sus Estatutos, sin efectuarse el pago, podrá pedir en término de tres días el secuestro y la posesión interina de la finca, no pudiendo pedir la venta. Conferida la posesión o transcurrido el término de tres días, se procederá como se previene en el último inciso del párrafo anterior.

Los procedimientos extrajudiciales para realizar bienes especialmente hipotecados que autorizan el artículo mil ochocientos setenta y dos del Código civil en correlación con el doscientos uno del reglamento Hipotecario, podrán iniciarse mediante el trámite que previene el número primero del expresado artículo, pero una vez hecho el requerimiento de pago y extendida la correspondiente nota marginal en el Registro de la Propiedad, quedarán en suspenso hasta el primero de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Esto no obstante, el acreedor ejecutante podrá pedir la posesión interina de la finca ante el Juzgado a que las partes se hubieren sometido en la escritura, y en su defecto, en el del lugar donde la finca esté sita, y si lo estuviere en varios, en cualquiera de ellos, a elección del acreedor.

Artículo segundo. Cuando se despachare ejecución en juicio ejecutivo seguido conforme a lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil y se hubiere procedido al embargo de bienes inmuebles o de valores de los expresados en el artículo quinto de este decreto, se seguirá el procedimiento por todos sus trámites hasta que recaiga la sentencia procedente. Si ésta fuere de remate, o caso de oposición del deudor, la de mandar seguir la ejecución adelante, una vez firme, podrá el acreedor solicitar en el término de tercero día, a contar de la notificación de la sentencia firme, que se le confiera la posesión y administración interina de la finca o fincas embargadas, y el Juez deberá acordarla y conferirla.

La posesión y administración interina de derecho al acreedor a percibir los frutos y rentas en

el modo y destino que determina el párrafo segundo, regla sexta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, y será de aplicación en estos casos lo dispuesto en los artículos mil quinientos veintidós al mil quinientos veintiséis de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si antes de expirar el plazo suspensivo que por este decreto se establece, el acreedor se hubiere hecho pago de su crédito con los frutos y rentas percibidos, el Juez sobreseerá en las actuaciones, alzará los embargos causados y pondrá las fincas en poder de su propietario.

Si al vencer el plazo suspensivo el acreedor no hubiere podido realizar por entero su crédito, y las costas causadas, por lo que aún restase por percibir de su crédito y de las costas, se seguirá la vía de apremio ordinario por los trámites que preceptúa la ley de Enjuiciamiento civil.

Respecto de los demás bienes embargados con excepción de los que se mencionan en el artículo quinto de este decreto, se procederá sin limitación alguna, como se establece en la sección [segunda del título quince, libro segundo, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo tercero. Si en ejecución de sentencia dictada en cualquier otro procedimiento civil o en procedimiento criminal se embargaran bienes inmuebles, una vez tomada anotación preventiva en el Registro de la Propiedad en los casos en que esto fuere posible, se fijará un término de tres días para que el acreedor pida la administración o posesión interina de la finca, como se expresa en los artículos anteriores, y conferida ésta o transcurrido el término sin pedirlo, se acordará respecto o los inmuebles como dispone el último inciso del párrafo primero del artículo primero.

Artículo cuarto. Si el deudor habitare o cultivare directamente el inmueble embargado, vendrá obligado, desde el día en que le sea conferida la posesión de la finca al acreedor, a satisfacer a éste la renta que señale el Juez, previos los debidos asesoramientos y de acuerdo con los usos y costumbres de la localidad.

El Juzgado, en la diligencia de entrega de posesión, señalará los plazos en que dicha renta deba de abonarse.

La falta de cumplimiento de esta obligación facultará al acreedor para instar el procedimiento de desahucio por falta de pago que se tramitará conforme a lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo quinto. Lo establecido en cuanto a inmuebles en los artículos segundo y tercero de este decreto, será aplicable a los títulos de las deudas del Estado, la provincia o el municipio u otras entidades oficiales, acciones y obligaciones

emitidas por Sociedades autorizadas para ello, las cuales, si son al portador, serán depositadas en la Caja general de Depósitos o en el Banco de España, a disposición del Juzgado, entregándose al acreedor los resguardos, después de testimoniados en autos, para que perciba los dividendos o intereses, y si los títulos son nominativos, se hará saber el embargo a la entidad emisora, participándole que se autoriza al acreedor para que perciba los dividendos o intereses.

Artículo sexto. La suspensión del procedimiento prevenida en este decreto, no tendrá lugar cuando se trate de hacer efectivos cualquier clase de créditos a favor del Estado, provincia o municipio, o cuando la suspensión origine perjuicios públicos mayores que los que se tratan de evitar por este decreto. En este último caso deberá acordarse la apertura del procedimiento por orden Ministerial razonada y comunicada al Consejo de Ministros.

Artículo séptimo. Las normas establecidas en este decreto no serán aplicables a los procedimientos seguidos contra bienes inmuebles que hubiesen sido rematados con anterioridad al diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, respecto de los cuales se procederá en los términos que previene la ley de Enjuiciamiento civil o la ley Hipotecaria.

Disposición transitoria. Los procedimientos declarados en suspenso por los decretos de primero de Diciembre de mil novecientos treinta y seis y veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y siete se abrirán, si el deudor lo solicitare, en el plazo de sesenta días, a contar de la publicación de este decreto, al exclusivo efecto de que pueda utilizar su derecho de oposición de conformidad con los artículos mil cuatrocientos sesenta y uno al párrafo primero del artículo mil cuatrocientos setenta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, paralizándose nuevamente el procedimiento, si el fallo que recayere fuere de seguir adelante la ejecución, y surtiendo los efectos procedentes en derecho si aquel fuere de «no haber lugar a pronunciar sentencia de remate» o de nulidad total o parcial del juicio.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.--III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, TOMÁS DOMINGUEZ ARÉVALO.

(B. O. del E. del día 25.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN (*Rectificada*)

Ilmo. Sr.: En relación con las órdenes de este

Ministerio, fechas 7 de Junio y 13 de Julio del corriente año, referentes a los precios de los productos siderúrgicos y metalúrgicos, se han recibido consultas o reclamaciones sobre la interpretación que, en ciertos aspectos, debe darse a dichas órdenes; y aun teniendo en cuenta que el término de «precios netos» en ellas empleado, no debe dar lugar a duda alguna, aunque haya podido en algún caso interpretarse erróneamente, vengo en disponer lo siguiente:

1.º El concepto que figura en dichas órdenes de «precios netos que regían en 18 de Julio de 1936» debió y debe interpretarse en el sentido de que se refiere a los de tarifa en dicha fecha, con todos los descuentos y bonificaciones que entonces venían concediéndose como consecuencia de contrato escrito, verbal, hábito o costumbre, y que como tales repercutían en las correspondientes facturaciones.

2.º Para los productos especiales que no estuviesen tarifados en 18 de Julio de 1936, regirán los precios de los suministros realizados en aquella fecha.

3.º Todas las liquidaciones que se hayan efectuado sin ajustarse a lo establecido, a partir de las fechas de vigencia de las disposiciones de referencia, deberán ser rectificadas, abonándose en su caso, las diferencias correspondientes a los perjudicados.

4.º Los consumidores habituales en fechas anteriores a las de 18 de Julio de 1936, no podrán resultar perjudicados ni postergados en los plazos de entrega de los materiales, ante nuevos consumidores que por no estar beneficiados por determinados descuentos especiales hubiesen de pagar precios más altos.

Lo dispuesto en el párrafo precedente, ha de entenderse sin perjuicio de la preferencia absoluta que por lo que se refiere a plazo de entrega tienen los materiales destinados a la fabricación de Guerra.

5.º Los servicios correspondientes de este Ministerio, teniendo en cuenta las características que concurren en la organización comercial de estas industrias, efectuarán, en el más breve plazo, un estudio sobre los descuentos o bonificaciones existentes, y someterán a mi autoridad una propuesta de unificación racional, de las mismas que, sin perjudicar ni beneficiar a los productores, evite las desigualdades no justificadas existentes, y coloque a los transformadores en situación de paridad que anule entre ellos toda posibilidad de obtener las materias primas o transformadas, necesarias para su trabajo, en condiciones de precio con diferencias no debidamente fundamentadas.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Bilbao 28 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—J. A. SUANZES.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 3.)

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN

De acuerdo con la orden de esta fecha insti-

tuyendo los premios nacionales de periodismo «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera», este Ministerio ha tenido a bien disponer la convocatoria del concurso para el presente año, de acuerdo con las presentes condiciones:

Primera. Los trabajos que concurren al premio nacional «Francisco Franco» versarán, en el presente año, sobre el tema «La guerra de liberación española» y podrán abarcar cualquier aspecto militar de la lucha que España sostiene por su independencia.

Segunda. Los trabajos que concurren al premio nacional «José Antonio Primo de Rivera» versarán, en el presente año, sobre el tema general «La revolución nacional» y podrán abarcar cualquier aspecto del sentido constructivo y amplio de las leyes y disposiciones de toda índole dictadas por el Estado Nacional desde el principio del Movimiento libertador, así como los rumbos que el sentido de la la Revolución Nacional señalan a España.

Tercera. De acuerdo con el artículo segundo de la citada orden, los artículos que aspiren a los dos premios nacionales deberán haber sido publicados en idioma español en periódicos o revistas de España o de la América Española y dentro del plazo que va del primero de Octubre de 1937 al 30 de Septiembre de 1938.

Cuarta. El plazo de admisión de artículos comprenderá desde la fecha de publicación de esta orden hasta el 15 de Noviembre, a las doce de la noche.

Quinta. El Jurado para la concesión de los premios «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera», correspondientes a 1938, estará compuesto por las personas siguientes: don José Antonio Giménez Arnau, don Juan Ignacio Luca de Tena, don José María Pemán Pemartín, don Ernesto Giménez Caballero, don Dionisio Ridruejo, don José Félix de Lequerica y el Ministro que firma esta orden.

Burgos 1.º de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 1.º)

En relación con la orden de este Ministerio, de fecha 19 de Agosto del corriente año, reglamentando las plantillas de Redacción de los periódicos diarios y los sueldos mínimos de los redactores, y para su conveniente aclaración, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que la ordenación del trabajo en la Redacción de cada periódico se distribuya discrecionalmente por el Director, no siendo, por lo tanto, de tener en cuenta, de un modo literal la división de trabajo que en la orden en cuestión se previene, en la que solamente se pretendió fijar el número mínimo de personas en las Redacciones de los periódicos.

2.º La obligación, por parte de los periódicos de tener taquígrafos y fotógrafos, se cumplirá dentro de lo posible, dada la escasez de personal de esta clase en las actuales circunstancias. Por lo que a los fotógrafos se refiere, podrán admitirse contratos por fotografías proporcionadas al periódico, o bien, por sueldo mensual, de acuerdo

con las conveniencias y usos de cada periódico.

3.º Los sueldos mínimos de 400 pesetas se refieran a los redactores. Esto no es obstáculo para que además de la plantilla mínima que fija la orden de 19 de Agosto, los periódicos puedan admitir, en calidad de meritorios, a personas que no habiendo nunca ejercido la profesión periodística deseen dedicarse a ella, sin tener al momento de entrar en el periódico, la competencia técnica necesaria. Este a modo de aprendizaje, no podrá exceder del término de dos años y la retribución durante este tiempo podrá oscilar entre 150 y 400 pesetas.

Burgos 30 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 1.º)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Deseando este Ministerio disminuir en lo posible los retrasos sufridos en sus estudios por los escolares encuadrados en las unidades de nuestro glorioso Ejército, tiene en estudio el propósito de compensarles en el futuro próximo de la normalidad española mediante planes intensivos especiales, que sin perjuicio de una adecuada preparación, les permitan recuperar el tiempo empleado en el servicio militar. Mas para el caso de que antes pudieran ser logradas fórmulas viables y justas destinadas a satisfacer los naturales deseos de ver ultimados sus estudios todos aquellos que se encuentren al final de la carrera a que les llevó su vocación, y con objeto de reunir los elementos necesarios de juicio para resolver como mejor proceda,

Vengo en disponer:

1.º En el plazo de un mes, a contar de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, cuantos estudiantes se hallen en los frentes de combate, faltándoles una, dos o tres asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza, y deseen la concesión de convocatoria y exámenes extraordinarios, enviarán sus solicitudes a la Subsecretaría de este Departamento.

2.º Conocido el volumen de solicitudes, el Ministerio estudiará, de acuerdo con las autoridades militares; y sin perjuicio de las primordiales necesidades de la guerra, el procedimiento para satisfacer con absoluta equidad, los deseos de los solicitantes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria 23 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—PEDRO SAINZ RODRIGUEZ —Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(B. O. del E. del día 9.)

JEFATURA DE MOVILIZACIÓN, INSTRUCCIÓN Y RECUPERACIÓN

Instrucción

La orden de Instrucción de 20 de Septiembre último, que figura en el *Boletín oficial* del Estado

número 84, de 22 del mismo, convocando un curso para la formación de Capitanes provisionales de Infantería, se entenderá modificada en el final de su base primera, en el sentido de suprimir la restricción de edad, pudiendo concurrir los que cumplan las demás condiciones, cualquiera que sea aquélla, y se añadirá la condición de que se tenga en cuenta la cultura general de los aspirantes en el sentido de ser cualidad recomendable el tener terminada alguna de las carreras del Estado.

Burgos 7 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

(B. O. del E. del día 9.)

INSPECCION-DELEGACION DE CRIA CABALLAR DE LA 1.ª ZONA PECUARIA

Estadística.—Circular

Los Sres. Alcaldes deberán formalizar por separado relaciones de las yeguas, burras y ganado mular, que exista en cada término municipal, debiendo especificar en la del ganado mular, el sexo o la procedencia, o sea, si son yeguetos o burdéganos, y en las tres la edad, raza, servicios a que están destinados (labor, silla o tiro) y el nombre y dos apellidos del propietario.

Una vez formalizadas dichas relaciones, serán remitidas al Comandante Inspector de la 1.ª Zona pecuaria (Cuartel de Calatrava, Salamanca). Siendo el objeto de estas relaciones formar únicamente una estadística que permita estudiar la mejor organización de la cría caballar en España, la Dirección de este servicio Nacional encarece el cumplimiento de lo que ordena para que sirva de base a la armonía y compenetración tan necesarias entre los intereses del país productor y los del Estado.

Salamanca 10 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Comandante inspector, Joaquín Asenjo. 2358

Juzgados de primera instancia

ATIENZA (GUADALAJARA)

En el ramo de embargo dimanante del expediente núm. 4 del año 1937, instruido para declaración administrativa de responsabilidad civil por daños y perjuicios al Estado, contra Daniel Barbero Bermejo, vecino de La Boderá, el señor Juez de 1.ª instancia de Atienza y su partido, en providencia dictada con fecha 22 del actual, acordó que se requiera al mencionado inculcado para que en el término de cinco días haga efectiva la cantidad de cincuenta mil pesetas en con-

cepto de indemnización al Estado, por cuya cuantía ha sido declarado responsable civilmente por la autoridad militar; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Y no siendo posible requerir personalmente al expresado responsable por ignorarse su paradero, en virtud de providencia de esta fecha se hace el requerimiento por medio de la presente cédula que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, empezando a correr el término concedido el día que se publique en el periódico oficial citado.

Atienza 30 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario, Virgilio Blanco.—Visto bueno.—El Juez de 1.^a instancia, Tomás G. Román. 2248

Ayuntamientos

ANGUITA (GUADALAJARA) 2313

Conforme al reglamento de 2 de Julio de 1924, este Ayuntamiento ha acordado las condiciones para el arriendo en pública subasta del aprovechamiento de pastos en el monte Pinar, número 225 del Catálogo, establecido para el próximo año forestal de 1938-39, para cuyo remate servirá de tipo la cantidad 3.277 pesetas a que asciende la tasación hecha por el Distrito forestal, y habrá de celebrarse con sujeción a las condiciones que aparecen fijadas en el respectivo pliego y en la tarifa que se acompaña al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo la duración de un año empezando a contarse desde 1.^o de Octubre de 1938 a 30 de Septiembre de 1939.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 26 del reglamento citado; advirtiéndose, que se admitirán reclamaciones acerca de las condiciones expresadas hasta el quinto día de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria.

Anguita 5 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Clemente. 341.—Derechos de inserción 12'50 pesetas.

ALMADRONES (GUADALAJARA) 2328

Existiendo en la caja del pósito de esta villa la cantidad de 224'20 pesetas inmovilizadas, se anuncia al público por medio del presente, a fin de que cuantos deseen obtener préstamos, puedan solicitarlo de esta Junta Administrativa o del Servicio Nacional de Pósitos, Ministerio de Agricultura (Burgos), en el plazo de diez días a contar

del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria y esta zona liberada de Guadalajara con arreglo a lo que determina el reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928.

Almadrones 7 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Jenaro Paredes.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Momblona. Soliedra.
Muriel de la Fuente.

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto
Sagides.

Edificios y solares

Cobertelada.	Chaorna.
Soliedra.	Momblona.
Vozmediano.	Maján.
Muriel de la Fuente.	Sagides.
Beratón.	Torrearevalo.
Villarijo.	Fuencaliente de Medina.
Armejún.	Ventosa de la Sierra.
Frechilla de Almazán.	

Rústica y pecuaria

Cobertelada.	Torrearevalo.
Villarijo.	Fuencaliente de Medina.
Armejún.	Ventosa de la Sierra.
Momblona.	Beratón.
Maján.	Chaorna.
Sagides.	Vozmediano.

Matricula industrial

Cobertelada.	Villarijo.
Vozmediano.	Sagides.
Muriel de la Fuente.	Fuencaliente de Medina.
Beratón.	Piquera de S. Esteban.

Reparto de utilidades

Fuencaliente de Medina.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1939

Almazán.	Brias.
Abanco.	Frechilla de Almazán.
Maján.	Villarijo.
Alaló.	Cobertelada.
Armejún.	Piquera de S. Esteban.

Reparto de anticipo de caminos vecinales

Soliedra.	Fuencaliente de Medina.
Sagides.	Torrearevalo.
Ventosa de la Sierra.	

Transferencias de crédito

Arcos de Jalón.

SORIA.—Imprenta provincial.

